

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Mensaje que los Prelados reunidos en Madrid han dirigido á Su Santidad y contestación al mismo.—Resoluciones de la S. C. de Ritos.—Id. de la del Concilio.—De los Confesores de Comunidades Religiosas.—Sucinta explicación de las causas canónicas ordinarias para la concesión de dispensas matrimoniales.—Elección de Administrador Habilitado.—Socios del Congreso Católico de Compostela.—Exposición Diocesana.—Ejercicios espirituales.—Cuentas de fábrica.—Colectas.

Mensaje de Felitación

que los Prelados reunidos en Madrid han dirigido á Su Santidad con motivo de su Jubileo Pontificio.

Beatísimo Padre:

Los Cardenales, Arzobispos y Obispos reunidos en esta Corte para asistir á los actos religiosos con que se ha solemnizado la entrada en la mayor edad de S. M. el rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) aprovechan esta ocasión para felicitar de nuevo á Vuestra Santidad con motivo de su Jubileo pontifical.

Por inescrutables designios de la amorosa providencia de Dios para con su Iglesia, os halláis, Beatísimo Padre, en el año XXV de Vuestro glorioso Pontificado, y como Pastor de los Pastores, continuáis apacentando la grey de Cristo con la palabra de la verdad y de la vida, con el ejemplo de una fortaleza invicta, y con el impulso de una caridad inagotable.

— Con profunda veneración ponemos sobre nuestras cabezas vuestra última *Carta Apostólica*, y con la más rendida obediencia cumpliremos cuanto nos encarga Vuestra Santidad en tan precioso documento. Os pedimos, Beatísimo Padre, las normas y reglas de conducta que necesitamos para organizar y desarrollar la acción católica en España. Dignaos, Beatísimo Padre, recibir con benevolencia la expresión sincera de nuestra inquebrantable adhesión á la Cátedra de San Pedro y á Vuestra Sagrada Persona.

Madrid 20 de Mayo de 1902.—*Ciriaco*, Cardenal Sancha, Arzobispo de Toledo.—*Salvador*, Cardenal Casañas, Obispo de Barcelona.—*José*, Cardenal Martín de Herrera, Arzobispo de Compostela.—*José María*, Arzobispo de Valladolid.—*Tomás*, Arzobispo de Tarragona.—*Gregorio*, Arzobispo de Búrgos.—*Marcelo*, Arzobispo de Sevilla.—*Juan*, Arzobispo de Zaragoza.—*Fr. Ramón*, Obispo de Oviedo.—*Ramón*, Obispo de Vitoria.—*Fr. Tomás*, Obispo de Salamanca.—*Juan*, Obispo de Málaga.—*Fr. José*, Obispo de Pamplona.—*Jaime*, Obispo de Sión.—*Enrique*, Obispo de Palencia.—*Victoriano*, Obispo de Madrid-Alcalá.—*Vicente*, Obispo de Astorga.—*Benito*, Obispo de Lugo.—*Ramón*, Obispo de Badajoz.—*Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza.—*Pedro*, Obispo de Tortosa.—*Ramón*, Obispo de Coria.—*Salvador*, Obispo de Jaén.—*Juan*, Obispo de Claudiopoli, Administrador Apostólico de Barbastro.—*Joaquín*, Obispo de Avila.—*Fr. Francisco*, Obispo de Jaca.—*Manuel*, Obispo de Segorbe.—*Wenceslao*, Obispo de Cuenca.—*José*, Obispo de Segovia.—*José*, Obispo de Tarazona.—*Juan*, Obispo de Ermópoli, M. Administrador Apostólico de Solsona.

CONTESTACIÓN DEL PAPA.

Amados Hijos Nuestros y Venerables Hermanos, salud y bendición apostólica.—Ha llegado á Nos el grato y lisonjero testimonio de vuestra piedad, cuando, reunidos en Madrid, después de las solemnidades allí celebradas, juzgasteis que no podíais concluir las de una manera más digna que volando con el pensamiento y con el deseo á la Sede Apostólica, y dándole testimonio de vuestra singular veneración y sumisión.

En gran manera Nos hemos deleitado al ver á vuestras almas dispuestas y preparadas para obrar y obedecer con amor y no queremos en modo alguno dejaros de comunicar y manifestar el placer que de ellos hemos recibido, ya que era muy conveniente premiaros con el ornamento de la me-

recida alabanza; pero después de alentado y recreado nuestro ánimo con este testimonio, sobrecojenos no leve preocupación por el estado de la Iglesia entre vosotros, cuya suerte, rodeada de múltiples peligros, deploramos vehementemente según nuestra benevolencia.

Y así es necesario que os opongáis y resistáis vosotros con todo el empuje de vuestras fuerzas y de vuestras voluntades; y no debéis sufrir que aparezca más remisa la defensa del rebaño que les es confiado, precisamente en aquellos de quienes había derecho á esperar y pedir una vigilancia más intensa.

Por lo cual debe excitarse, en esto principalmente, el cuidado y el celo de los Obispos, según firmemente esperamos, y conviene que se oponga al vano propósito de los impíos el anhelo para defender y amparar á la Religión. A cuyo propósito juzgamos que ha de ser muy útil reuniros frecuentemente en Congresos episcopales para comunicaros vuestros consejos y para reunir las fuerzas dispersas. Nos deseamos, y nada os pedimos con mayor anhelo, que no solamente cada cual de vosotros disponga la lucha en su propia Diócesis, sino que deis unidad y fuerza á vuestras disposiciones, y reunidos como en un escuadrón peleéis con ardimiento y perseverancia común contra los enemigos comunes.

Por lo demás, de antemano conocíamos esas voluntades vuestras que nos prometéis plenamente obedientes a nuestro consejo. Y confirma nuestra alma una gran esperanza de que llevéis á cabo con valor lo que entendíais poder esperar de Nuestra iniciativa. Porque de vuestra concordia saldrán frutos muy escogidos, y las fuerzas reunidas serán indicio de la gran victoria. Y Dios, que nos unió con el vínculo de la fé, sea en vuestro auxilio; y sirva para alcanzároslo abundante nuestra bendición apostólica, que concedemos amantísimamente en el Señor á cada uno de vosotros y á los fieles encomendados á vuestra vigilancia.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el día 5 de Junio de 1902, año vigésimo quinto de nuestro Pontificado.

Sagrada Congregación de Ritos.

COLIMEN.—12 Jul. 1901. —Rmus. D. Iosephus Amator Velasco, Dioeceseos Colimen. Vicarius Gubernator, Sacrorum

Rituum; Congregationi sequentia dubia enodanda humillimi proposuit; nimirum:

I. Variis in Ecclesiis dioeceseos Colimen. moris est, ante Missam solemnem, post cereos accensos, in throno expositionis ostensorium cum SSmo. Sacramento collocare super quod velum explicatur ad cooperiendum, donec, vel incepta Missa, et *Aufer a nobis* dicto Sacerdos thurificat: in cuius thurificationis actu, praevia eiusdem veli plicatione, ut dictum est, expositio absque ullo cantu fit. Huiusmodi usus probandusne est.

II. Rubrica dicit:.. *delato etiam per Diaconum libro Evangeliorum ad altare*; haec verba *ad altare* interpretandane sunt *in medio altaris*?

III. Post sacrosancti sumptionem Sanguinis et ante ablutionem, quaedam consecrati vini particulae in calice manent, quaeritur: an in casu ablutio sumenda sit, vel iterum admovendus sit calix ori celebrantis, ut reliquae Sanguinis singillatim sumantur?

IV. Ubinam genuflectere debet Subdiaconus, ut Celebrans eum benedicat, post cantatam Epistolam, an inter aram et Celebrantem in suppedaneo, an potius inter parietem et ipsum Celebrantem in plano?

V. Cum Rubricæ dicant, quod Celebrans, et Ministri in Missa solemni pergere debent ad sedendum per breviorē; an permitti possit in Missa cum Sanctissimo Sacramento exposito per longiorē recedere in eundo ad sedilia.

VI. Servarīne licebit consuetudo instrumento quodam utendi ad unguendos infirmos; similiter et pueros baptizatos quamvis periculum contagionis non adsit?

VII. An tolerari possi Feria V in Coena Domini altare maius Ecclesiae Sepulcri altare esse; necnon in ipso altari Sepulcri ostensoria, calices et ciboria ornati causa exponere?

VIII. Quum Diaconus á cornu Epistolae Sacerdoti assistat ad elevationem, permittine potest acolito Sanctissimum a parte Evangelii thurificare?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae omnibus accurate perpensis, ita rescribendum censuit.

Ad I. *Negative.*

Ad II. *Affirmative* seu *in medio altaris.*

Ad III. *Servetur Rubrica Missalis.*

Ad IV. *Affirmative*, ad primam partem; *Negative*, ad secundam.

Ad V. Serventur Rubricae.

Ad VI. Servetur Rituale Romanum, et dentur Decreta número 3051, *Portus Aloisii*, 9 Maii 1857, ad II (1), et, *nm.* 3276, *Toletana* 31 Augusti 1872, ad I, III, et IV. (2).

Ad VII et VIII. *Negative.*

Atque ita rescripsit, die 12 Iulii 1901.

D, Card. FERRATA, *Praef.*

D. PANICI, *Archiep Laodicen* S. R. Congr,

RESOLUCIÓN DE LA S. C. DEL CONCILIO

sobre la profesión de fé que han de prestar los que obtienen beneficios eclesiásticos.

A una consulta elevada por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Obispo de Zamora á la S. C. del Concilio, acerca de la profesión de fé que deben prestar los que obtienen beneficios eclesiásticos, el Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de dicha Congregación ha contestado con el siguiente documento:

«*Rme. Dne. uti fr:*

Postulato, in novissima Tua relatione status istius Dioecesis exhibito, quoad fidei professionem a parochis emittendam,

(1) He aquí el tenor del citado decreto: «Il Circa Extremae Uctionis administrationem Libellus in scriptus: Ordo administrandi Sacramenta ex Rituali Romano extractus, et iussu Episcoporum in Anglia adhibendus, dicit: *Intincto stilo vel doltice in Oleo Sancto*, etc. Quum vero adhibendi stilum in hac Sacra Uctione, et Theologi ipsi concludant, quod quisque sequatur usum Ecclesiae suae; quaeritur: Utrum in dioecesi ista *Portus Aloisii*, in qua invaluit usus stilum seu virgulam argenteam adhibendi in administratione Extrema Uctionis, usus ipse tuto continuari possit? *Resp:* Negative, excepta necessitatis causa.»

(2) El citado decreto dice así: «I Attenta praxi communi et perantiqua utendi penicillo seu virgula argentea in administrando Baptismi Sacramento in Ecclesia, loco pollicis manus dexterae, abolenda ne erit huiusmodi consuetudo, utpote contraria Rituali Romano? *Resp.:* Affirmative, excepta necessitatis causa, iuxta Decr. S. R. C. in una *Partus Aloisii*, d. 9. Maii 1854, ad II.»—«III Utrum possit continuari consuetudo administrandi sanctum Sacramentum Extremae Uctionis. utendo penicillo seu virgula argentea, generaliter et extra casum necessitatis, loco pollicis intincti in Oleo Sancto, iuxta praescriptum in Rituali Romano?» «—IV. An praedicta praxis servari liceat extra casum necessitatis, saltem quando Uctio Extrema ministratur sine populi concursu? *Resp.* ad III et IV: Provisum in primo.»

Emi. Patres rescribendum censuerunt.—Detur responsum uti in uno Tirasonen.—Visitationis 11. Liminum.—Die 11 maji 1782 ad I dubium, quod sic se habet: «An obtinentes »beneficium cum cura animarum, dignitates et canonicatus »in ecclesiis metropolitanis vel cathedralibus satisfaciant »præcepto 1. Concilii Tr. sess. 24, c. 12 de ref, si professio- »nem fidei emittant post susceptam institutionem vel colla- »tionem et antequam in possessionem immittantur in ca- »su etc. Resp. *Affirmative*». Idque Tibi notificari volue- runt, prout per præsentés exequor.

Interim debito cum obsequio me profiteor.

A. T.—Romæ 23 Aprilis 1902.—Zamoren.—Rmo. Epis- copo.—Uti fr. A. Card. Di Prieto, *Præf.*—B. Arch. Nazian- zen. *Secret.*»

De los Confesores de Comunidades Religiosas

Dudas propuestas por un Obispo de Italia y resoluciones correspondientes dadas en 1.º de Febrero de 1892.

I. «El favor concedido á las monjas de recurrir á un confesor extraordinario, *quoties ut propriae conscientiae consulant, ad id digantur* ¿es tan ilimitado é incondicional que puedan usar de él constantemente, sin recurrir jamás al confesor ordinario y sin que puedan ser reprendidas en este punto, ni aun por el Obispo, ni impedidas de alguna manera si se dejasen guiar de razones insulsas y dignas de desprecio? — *Negative*.

II. Los confesores designados ¿tienen algún deber de conciencia de negarse á oír confesiones de monjas cuando reconocen que no existe motivo plausible que les obligue á recurrir á ellos? — *Affirmative*.

III. Si muchas Hermanas (y lo que es peor aún, la mayor parte de ellas) recurrieran constantemente á alguno de los confesores designados, ¿debe callar el Obispo, ó intervenir en alguna manera, á fin de que quede á salvo la máxima establecida en la Bula *Pastoralis*, que dice: *Generaliter statutum esse dignoscitur, ut pro singulis monialium monasteriis unus dumtaxat confesarius deputetur?* — *Negative ad primam partem: Affirmative ad secundam*.

IV. Y, dado que deba intervenir legalmente, ¿qué providencia podrá tomar? — *Moneat ordinarius moniales et*

sorores, de quibus agitur, dispositionem articuli IV Decreti «*Quemadmodum*» exceptionem tantum legi communi constituere, pro casibus dumtaxat verae et absolutae necessitatis quoties ad id adigantur, firmo remanente quod a S. Concilio tridentino a Constitutione S. M. Benedicti XIV, incipiente «*Pastoralis curae*» praescriptum habetur.

Después de tan interesantes y oportunas consultas, toda la legislación vigente sobre confesores de religiosas está comprendida en la forma siguiente:

1.º Las monjas y religiosas en general tienen hoy tres clases de confesores, á saber: confesor ordinario, extraordinario y confesor que podemos titular *ad casum*.

2.º El confesor ordinario se nombra trienalmente por el Prelado diocesano, á quien están al presente en España sujetas todas las Comunidades de mujeres, y es el encargado, como su título indica, de confesar habitualmente á las religiosas.

3.º El confesor extraordinario se designa asimismo por el Prelado. Debe facilitarse ó darse á las monjas dos ó tres veces en el año, no pudiendo censurarse, á nuestro entender, como opuesta al espíritu de las disposiciones canónicas vigentes, la práctica usada en algunas diócesis de que comparezca en los conventos para desempeñar su oficio en las cuatro *Témporas*. La religiosa está obligada á presentarse al confesor extraordinario, pero no á confesarse, quedando por lo que á este punto concierne en la más completa libertad.

4.º Los confesores que hemos llamado *ad casum* son los habilitados por el Prelado diocesano y designados en virtud del decreto de 17 de Diciembre de 1890, para que las religiosas que sientan turbada su conciencia, puedan llamarlos á su arbitrio, esto es, escogiendo entre los nombrados al que mejor les parezca, previa petición hecha á la Prelada local, ó sea á la que con carácter de Abadesa, Priora, Presidenta ó Superiora, con cualquier denominación gobierne la casa.

5.º Las Preladas locales no pueden rehusar la petición á sus súbditas, ni aun mostrar por ello el más leve disgusto, pero las religiosas no deben abusar de la benignidad apostólica, llamando al confesor *ad casum* por mero capricho ó escrúpulo vano; pues el confesor *ad casum* se da sólo por un motivo especialísimo. á saber: para aquietar la conciencia de la religiosa que se halle turbada ó desasosegada. No puede, por lo mismo, el confesor acudir espontáneamen-

te á socorrer y ayudar con su luz y su consejo á la religiosa que lo necesite, sino que debe llamarle ésta por medio de la Prelada respectiva.

6.º Los confesores que hemos designado *ad casum* deben tener entendido que no pueden prestarse á las exigencias de las religiosas, ni absolverlas, aun siendo llamados por ellas, cuando no existan poderosas razones, sino mas bien quizá antojos, caprichos, y tal vez el deseo de eludir la sapientísima disciplina de la Iglesia acerca de los confesores ordinarios y extraordinarios, vigente todavía después de los últimos decretos, según en los mismos terminantemente se declara. Obrarán pues, muy mal, incurrirán los confesores dichos en grave responsabilidad ante Dios, si por debilidad ó condescendencia contribuyen á destruir esa disciplina, en la que el Vicario de Cristo no ha querido hacer alteración de ningún género.

7.º Los confesores *ad casum* no pueden convertirse en ordinarios, ni aun siquiera en extraordinarios. Así que no serán buscados para confesar á toda ó la mayoría de la Comunidad, sino sólo á la religiosa ó religiosas que les hayan menester, á no ser que el Prelado ó Visitador, por circunstancias especiales, les autorice para hacerlo en alguna ocasión.

Conviene á las Superiores y Directores espirituales de las Comunidades informar é informarse bien de esto para consultar en casos dados y asegurar el mayor acierto, teniendo muy presente que el mas seguro de los procedimientos en estos casos será entenderse con el Prelado diocesano ó su delegado para el régimen espiritual de las Comunidades.

♦ — ♦

Sucinta Explicación

**de las causas canónicas ordinarias por las cuales
la Santa Sede acostumbra conceder
las dispensas matrimoniales.**

I. *Angustia loci*.—Se verifica esta causa, cuando el lugar de origen y domicilio de los oradores no pasa de 300 vecinos ó de 1.500 almas, y por esa estrechez, la oratriz no puede encontrar en él varón no pariente de su condición con quien casarse. Para que resulte probado este último extremo, basta que los testigos depongan que en el acto no

hay varón alguno no pariente de la condición de la oratriz que la quiera por esposa. Esta causa se puede también alegar, si uno de los oradores, siendo natural de otro pueblo, viene habitando por más de diez años en el pueblo estrecho de donde es natural y vecino el otro orador, con tal se consigne esta circunstancia en las preces. Es de notar, por último, que la *angustia loci* favorece igualmente á las viudas que á las solteras.

II. *Angustia locorum*.—Tiene lugar esta causa, cuando los oradores son naturales y vecinos de dos pueblos ó lugares distintos que no pasan cada uno de ellos de 300 vecinos ó de 1.500 almas, y la oratriz no puede hallar en ellos varón no pariente de su clase y condición aun trasladándose de uno á otro pueblo ó lugar. También se admite esta causa, cuando los oradores, sin ser naturales de los pueblos donde habitan, llevan en los mismos más de diez años de residencia; pero deberá expresarse en las preces dicha circunstancia.

III. *Aetas feminae superadulla*.—Esta causa se acostumbra alegar y se verifica cuando la oratriz ha cumplido 24 años y no ha encontrado pariente de igual condición con quien casarse. Si la oratriz hubiese tenido uno ó más pretendientes no parientes de igual condición, se deberá expresar en las preces el número de dichos pretendientes y los motivos porque no fueron aceptados. Si el impedimento, cuya dispensa se trata de obtener, es el cuarto grado igual de consanguinidad ó el tercero con cuarto, sean ó no simples, bastará que la oratriz haya entrado en los 24 años. Esta causa no se admite en las viudas.

IV. *Deficientia dotis*.—Existe esta causa, cuando careciendo completamente de dote la oratriz, no encuentra en el lugar de su residencia persona de su condición que quiera contraer matrimonio con ella, sino el orador, deudo suyo, el cual la acepta sin dote, ó está dispuesto á dotarla cumplidamente, ú otra persona en consideración á él.

V. *Incompetentia dotis*.—Tiene lugar esta causa, cuando la oratriz carece de dote proporcionada á su condición, concurriendo las demás circunstancias del caso anterior.

VI. *Augmentum dotis*.—Se ofrece esta causa, cuando, siendo incompetente la dote de la oratriz para poder hallar un varón no pariente de su condición que la quiera por esposa, el orador está dispuesto á aumentarla en la cantidad necesaria, á fin de que resulte proporcionada á la condición de su futuro consorte.

VII. *Dos litibus involuta*.—Se verifica esta causa, cuando, hallándose sujeta á litigio la dote de la oratriz y corriendo peligro de perderse, el orador toma el asunto por su cuenta, con probabilidades de obtener un éxito favorable, atendida su pericia ú otra buena cualidad.

VIII. *Oratrix parentibus orbata*.—Constituye una causa, atendible la circunstancia de haber fallecido los padres de la oratriz, por lo cual ésta siente mayor necesidad de tomar estado.

IX. *Vidua aetatis adhuc florentis*.—Se puede deducir esta causa, cuando, siendo la oratriz viuda y joven aún, corre ó puede correr fácilmente peligro de incontinencia.

X. *Paupertas viduae*.—Ocurre esta causa, cuando la oratriz es viuda pobre y con hijos, y el orador se compromete á sustentarlos. Conviene expresar en las preces el número y edad de los hijos.

XI. *Cura et educatio prolis oratricis vel oratoris*.—Se alega esta causa, cuando se considera ó se cree conveniente el matrimonio para el cuidado y educación de los hijos de la oratriz ó del orador.

XII. *Paucitas virorum*.—Tiene lugar esta causa, cuando, hallándose en guerra la nación, escasean los varones para contraer matrimonio.

XIII. *Excellentia meritorum*.—Cabe alegar esta causa cuando uno ó ambos contrayentes se han distinguido en defensa de la Iglesia, ó han contraído notables méritos por su liberalidad en favor de la misma, por su doctrina, piedad ó virtud.

XIV. *Conservatio regiae stirpis*.—Por esta causa acostumbra dispensar la Iglesia los impedimentos que median entre los príncipes católicos ya por gratitud, en cuanto son sus defensores y patronos, ya también por las graves consecuencias que podría acarrear una negativa.

XV. *Conservatio illustris familiae*.—Cuando se alega esta causa se entiende por familia ilustre la que lo es, ya por razón de su genealogía, ya por sus bienes y riquezas.

XVI. *Conservatio bonorum in familia*.—Tiene lugar comúnmente esta causa, cuando, por falta de descendientes varones en una familia, es heredera la oratriz, ó bien se la ha instituído heredera bajo la condición de casarse con un consanguíneo á fin de que se conserve la familia.

XVII. *Ex honestis familiis*.—Esta causa ó circunstancia, de uso muy frecuente, se verifica siempre que los oradores y sus familias viven honestamente, no siendo aquellos

ni sus padres carniceros, verdugos ni gitanos. Si faltase alguna de dichas condiciones, se hará constar en las preces, ora sea el oficio ó condición incompatible con dicha causa, ora la nota denigrante que hubiere en los oradores ó en algún individuo ó individuos de su familia.

XVIII. *Bonum pacis*.—Se verifica esta causa, cuando se han originado y existen graves enemistades entre los padres y consanguíneos de los oradores, anteriores y no causadas por el proyectado matrimonio de éstos, el cual, por el contrario, se ha concertado como medio eficaz para hacer la unión y concordia deseadas.

XIX. *Confirmatio pacis*.—Procede esta causa, cuando, reconciliadas las familias de los contrayentes, se espera fundadamente del matrimonio proyectado la consolidación de las paces hechas.

XX. *Extinctio litis super re magni momenti*.—Tiene lugar esta causa, cuando, por medio del matrimonio entre dos deudos, se quiere hacer cesar un pleito de importancia en que se hallan embarazadas las familias de los contrayentes ó estos mismos. Se considera importante el pleito cuando versa sobre la herencia, la dote ú otros bienes.

XXI. *Periculum defectionis a fide catholica*.—Se verifica esta causa, cuando se teme prudentemente que la negativa de la dispensa lleve á uno de los oradores, poco firme en la fé, á abandonarla en un momento de arrebató ó fragilidad, al solo objeto de ingresar en otra comunión, en la que, haciéndose caso omiso del impedimento, pueda efectuar libremente su proyectado matrimonio.

XXII. *Periculum vitae*.—Supone esta causa el caso en que los padres, hermanos ú otros parientes de la oratriz amenazan con la muerte al orador, si no se casa con aquella á quien ha conocido carnalmente.

XXIII. *Infamia cum copula*.—Se alega esta causa, cuando entre los oradores ha mediado cópula, la cual es ya pública, ó se teme que lo sea pronto por hallarse la oratriz embarazada, por cuyo motivo quedaría ésta infamada é incasable, siendo de temer, además graves escándales. Se ha de expresar en las preces, si cuando se conocieron carnalmente, sabían ó ignoraban el parentesco, y si lo hicieron con ánimo de conseguir con mayor facilidad la dispensa. La reticencia de esta última circunstancia no invalida la dispensa. Antes de cursarse las preces, los oradores deberán haber recibido el santo sacramento de la Penitencia, manifestando arrepentimiento y separándose de todo trato sospechoso.

XXIV. *Infamia sine copula*.—Esta causa, que se expresa tambien con las palabras *suspicio copulae, nimia, suspecta, periculosa familiaritas*. tiene lugar cuando por haberse tratado los oradores con demasiada familiaridad, pero sin haber tenido cópula, se sospecha que efectivamedte la han tenido, por lo cual, no verificándose el matrimonio entre ellos, quedaría la oratriz infamada é imposibilitada de casarse con otro, resultando, además, graves escándalos. Antes de cursarse las preces, deberán los oradores haber cumplido con lo consignado al último de la causa anteriormente expuesta.

XXV. *Cohabitatio sub eodem tectu*.—Cuando ambos oradores viven en una misma casa, y no es fácil la separación de ambos, constituye esta circunstancia un motivo razonable de dispensa por el peligro de incontinencia á que están expuestos.

XXVI. *Periculum incestuosi concubinatus*.—Para poder alegarse esta causa, ha de ser probable el peligro de un incestuoso amancebamiento por parte de los oradores.

XXVII. *Cessatio publici concubinatus*.—Esta causa se verifica siempre que resulta cierto el hecho de vivir los oradores en público concubinato. En la alegación de esta causa se deberá tener en cuenta lo notado en la de *infamia cum copula*.

XXVIII. *Periculum matrimonii civilis*.—Existe este peligro, cuando se teme fundadamente que si fuese denegada la dispensa, los oradores, ó por tener una fé débil ó por instigación de personas malévolas, contraerían, el llamado matrimonio civil.

XXIX. *Matrimonium civile jam contractum*.—Se equipara esta causa á la *cessatio publici concubinatus*. Como en España se exige á los católicos que solicitan contraer dicho matrimonio la abjuración de la Religión católica, los oradores, antes de pedir la dispensa, deberán haberse reconciliado con la Iglesia.

XXX. *Periculum matrimonii mixti*.—Supone esta causa el peligro probable de que, denegada la dispensa, se atreva uno de los oradores ó la oratriz se vea obligada por sus padres á unirse en matrimonio con un protestante y ante un ministro hereje ó protestante.

XXXI. *Revalidatio matrimonii*.—Se verifica esta causa, cuando habiéndose celebrado *et servata Tridentini forma*, un matrimonio con impedimento dirimente, su disolución no podría llevarse á efecto sin público escándalo y grave daño, especialmente para la mujer y la prole, si la hubiere.

En las preces deberá consignarse si los supuestos consortes sabían ó ignoraban el impedimento. al contraer nulamente el matrimonio, y, además, en el primer caso, si lo hicieron con ánimo de obtener más fácilmente la dispensa.

OBSERVACIONES

1.^a Las causas que más frecuentemente ocurren y se alegan con preferencia por ser fáciles de probar, son las señaladas con los números I, II, III, VIII, IX, X, XI, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI.

2.^a La causa XVII, ó sea, *ex honestis familiis*, conviene alegarla siempre que se pueda, acompañada de otra final ó impulsiva.

3.^a La Santa Sede en la concesión de las dispensas matrimoniales, aparte de las causas anteriormente descritas, acostumbra también atender á otros motivos razonables que le puedan ser expuestos, por ejemplo, la enfermedad de uno de los oradores, un defecto físico de la oratriz, el ser ésta hija ilegítima, etc.—*R. G. y C.*

(*B. E. de Tarragona*).

ELECCIÓN DE ADMINISTRADOR-HABILITADO

Como estaba anunciado, el día 27 de Junio próximo anterior tuvo lugar en el Palacio Episcopal y bajo la presidencia del M. I. Sr. D. José M. Díaz Calvo, Provisor y Vicario General del Obispado, como Delegado del Excmo. señor Obispo de la Diócesis, y del Sr. D. José María Cambronero, Secretario del Gobierno Civil, como Delegado del Sr. Gobernador de la Provincia, la elección de Administrador Habilitado de esta Diócesis, habiendo sido reelegido el M. I. Sr. D. José Henares Rabadán, Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia Catedral.—Se han fijado las mismas condiciones, que en el trienio anterior, á saber: 1.^a La reelección durará por un trienio. 2.^a Recibirá por premio tres cuartillos por ciento, con obligación de consignar los haberes de los partícipes de fuera en los puntos de su residencia ó en los más próximos, sino fuera posible lo primero. 3.^a Si por cualquier causa no pudieran realizarse los giros en la forma antes indicada y tuvieran que hacerse con mayor gravámen, nada podrá acordar el Habilitado, sin consultarlo previamente con los partícipes. 4.^a En consideración á las circunstancias del

reelegido y teniendo en cuenta que los valores de los partícipes de fuera no ingresan en su poder, girándose directamente á los pueblos, se le releva también de toda fianza esta vez, pero sin perjuicio de lo que más adelante pudieran acordar los partícipes; y 5.º Se le autoriza para que pueda delegar en caso de ausencia ó enfermedad en persona de toda su confianza y bajo su responsabilidad para firmar los libramientos en las oficinas de Hacienda, evitando de este modo el retraso de los partícipes en la percepción de sus respectivos haberes.

Sócios del Congreso Católico de Compostela.

(Continuación).

M. I. Sr. D. Manuel Aguilar y Gallegos, Canónigo de esta S. I. C.

D. Francisco Gamonal Gamero, Cura Ecónomo de Santa María del Castillo, de Olivenza.

D. Ramón Alarcón, Cura Arcipreste de Almendralejo.

D. Juan de Dios González, Párroco Arcipreste de Montánchez.

D. Jenaro Ramos, Cura Párroco de Santa Ana, de Fregeñal de la Sierra.

D. Jerónimo Carballar, Pbro., de Almendralejo.

EXPOSICIÓN DIOCESANA

OBJETOS RECIBIDOS PARA LAS IGLESIAS POBRES DE ESTE OBISPADO

(Continuación.)

BADAJOS.—Comunidad de Religiosas de Santa Ana: Un alba rizada con encaje de noventa centímetros de ancho y fiador de seda.

VALENCIA DEL VENTOSO.—D.ª Soledad Castaño, Profesora de Instrucción Primaria con las niñas de su Colegio y varias señoras de la población: Un roquete rizado para Sacerdote; dos id. pequeños rizados para acólito; dos cortinas para Sagrario, una de ellas bordada con seda y oro; dos doce-

nas de purificadores con un *JHS.* bordado en sus centros; dos amitos con cruz bordada en sus centros; un juego de corporales; dos tohallas para el lavabo de la Sacristía.

VALENCIA DEL VENTOSO.—Comunidad de Religiosas de Sta. Clara: Dos roquetes rizados con fiador; dos juegos de corporales; nueve purificadores; dos pálias y dos hijuelas.

FREGENAL DE LA SIERRA. (1)—Señoritas del Roperero Indio: Una casulla blanca de espolin rameada, con todos sus accesorios.

FREGENAL DE LA SIERRA.—Señoritas del Roperito auxiliar de la Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul: Un roquete rizado con fiador de seda.

FREGENAL DE LA SIERRA.—Excma. Sra. Condesa de Riocabado: Unas vinajeras de cristal montadas en plata Meneses con platillo y campanilla del mismo metal.

FREGENAL DE LA SIERRA.—Excma. Sra. Condesa de Torrepilares: Un cingulo encarnado de seda y un juego de sacras de plata Meneses.

FREGENAL DE LA SIERRA.—D.^a Mercedes Velasco y Guierrez: Un incensario de plata Meneses.

FREGENAL DE LA SIERRA.—Sras. D.^a Concha y D.^a Remedios Jaraquemada y Velasco: Seis candeleros de madera, barnizados de bronce.

FREGENAL DE LA SIERRA.—Colegio de Niñas de D.^a Josefa Trujillanos: Una estola blanca de raso bordada en sedas y un juego de corporales con pália é hijuela.

FREGENAL DE LA SIERRA.—D.^a Teodora Granado Ramos: Un juego de corporales con pália é hijuela bordadas en oro y sedas.

FREGENAL DE LA SIERRA.—D.^a Remedios Paterna y Vargas: Un cáliz de plata Meneses.

FREGENAL DE LA SIERRA.—D.^a Joaquina Jaraquemada y Paterna: Un juego de corporales con pália é hijuela.

FREGENAL DE LA SIERRA.—D.^a Consuelo Compte: Un copón de plata Meneses.

FREGENAL DE LA SIERRA.—D.^a Isabel Tovar: Un cubre copón de raso blanco bordado en sedas.

FREGENAL DE LA SIERRA.—Srtas. de Lamadrid: Una cortinilla para Sagrario bordada en sedas con la imagen del Niño Jesús en el centro, también bordada.

FREGENAL DE LA SIERRA.—Srta. D.^a María Sánchez-Arjona y Velasco: un alba.

(1) Todos los objetos que de Fregenal de la Sierra aparecen en esta lista proceden de Asociaciones y Señoras particulares de la Parroquia de Santa Ana.

FREGENAL DE LA SIERRA.—Srta. Isabel Moreno Pardo: Un amito.

FREGENAL DE LA SIERRA.—D.^a Asunción Romero Espinosa de los Monteros: Un juego de corporales.

FREGENAL DE LA SIERRA.—Srtas. D.^a Dolores y D.^a Aurora Gomez y Carbajal: Un velo humeral de raso blanco.

FREGENAL DE LA SIERRA.—Religiosas Agustinas: Un roquete rizado con fiador de seda, un juego de corporales, una docena de purificadores.

ALBURQUERQUE.—Siervas de San José: Una capa pluvial encarnada de damasco.

MÉRIDA.—Siervas de San José: Una casulla negra de damasco y otra blanca rameada, ambas con todos sus accesorios.

Ejercicios Espirituales

Conforme á lo ordenado por nuestro Excmo. y Rvmo. Prelado, ayer dió principio en el Colegio de San José, de Villafranca de los Barros, la primera tanda de ejercicios espirituales para el clero, bajo la dirección de los RR. PP. de la Compañía de Jesús.

Cuentas de Fábrica.

Se han recibido las de Reina (1901) y las de San Pedro de Mérida (1.º de Enero á 31 de Mayo de 1902.)

Han sido aprobadas las correspondientes al año 1901 de San Bartolomé, de Jerez de los Caballeros; Puebla del Prior, Nuestra Señora del Soterraño, de Barcarrota; Santa María la Real, de Badajoz y las de la parroquia de Burguillos de los años 1897, 1898 y 1901.

COLECTAS.

Año 1902	Santos Lugares.	Pts.	Cts.
	Suma anterior.....	423	62
	Parroquia de Fuente del Maestre.....	15	60
	TOTAL.....	439	22